
Ciber vía de hecho en el fallo *Cansat* de la Sala II del fuero contencioso administrativo federal¹

Ciber via de hecho in the *Cansat* Decision of Chamber II of the Federal Administrative Litigation Court

Fabián Canda²

Ministerio Público Fiscal de la Nación

Sumario

1. Planteo
 2. Ciber vía de hecho
 3. Conclusiones
- Anexo I

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0100.can>

1. Planteo

En el clásico de Lewis Carroll *Alicia en el país de las maravillas* (2016) hay un célebre diálogo entre la protagonista y Humpty Dumpty. Este sostiene —de manera muy arrogante— que las palabras significan lo que él quiere que signifiquen, pues el sig-

1 Agradezco al MDA Santiago Lauhirat la ayuda en la búsqueda de doctrina y jurisprudencia para la realización de este comentario.

2 Profesor de Derecho Administrativo de grado y posgrado en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Universidad Austral, Universidad Nacional del Nordeste, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de La Pampa y Universidad Nacional del Comahue, entre otras universidades públicas y privadas. Es autor de artículos y libro sobre temas de la especialidad. En la vida profesional, fue fiscal de Investigaciones Administrativas, secretario de Reglamentos del Consejo de la Magistratura de la Nación, jefe de Gabinete de la SIGEN, fiscal civil y comercial federal. En la actualidad se desempeña como fiscal federal en lo contencioso administrativo. facanda2@gmail.com

nificado —allende de lo que diga el diccionario— lo da quien manda. Es, en lenguaje jurídico, la fuerza normativa de lo fáctico.³

En *Cansat*,⁴ la sentencia de primera instancia concluyó: a) que la Administración demandada incurrió en una vía de hecho al no tratar adecuadamente un pedido de renovación de licencia para producir y vender cannabis medicinal; b) consecuentemente, ordenó a la Administración que en el plazo de veinte días *trate la petición y provea lo que corresponda*.

Ante ello, la Administración adoptó la posición de Humpty Dumpty y apeló sosteniendo: “Me ordenan *que otorgue una licencia*. ¡Eso está mal y es administrar!”.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,⁵ pacientemente, corrige: no es eso lo que la sentencia de primera instancia ordenó. Consecuentemente, el recurso es desestimado y el fallo del juez de grado, confirmado.⁶

2. Ciber vía de hecho

Para entender por qué la Justicia ordenó que en el plazo de veinte días la Administración trate la petición de renovación de la licencia para vender cannabis es preciso narrar mínimamente la saga. Es de imaginar el rostro del empleado de *Cansat* al pretender renovar digitalmente su licencia y toparse con la novedad: “Su usuario administrador ha sido bloqueado”. Confundido, intenta recuperar la contraseña, pero una nueva leyenda le hace saber que: “El usuario no se encuentra registrado”. Al borde de un ataque de nervios, envía un mail a la Administración, pero la contestación no es más alentadora: “... estamos trabajando para poder brindarles una respuesta en el menor tiempo posible”. Mientras tanto, “siga participando” pues —como regla— producir y vender cannabis, es un delito. De ahí que exista un procedimiento especial para la obtención de autorizaciones para la producción y venta de cannabis medicinal.

El actor había renovado *con asiduidad* su licencia para producir y vender. Es decir, podría verse comprometido el principio de *confianza legítima*, recientemente recepta-

3 Esta expresión pertenece a George Jellinek (2000, pp. 324-327) y refiere a la tendencia que tienen los seres humanos a transformar aquello que efectivamente sucede en un deber ser jurídico: la naturaleza humana “reproduce más fácilmente lo que ha sido ya fisiológica y psicológicamente realizado que lo que le es nuevo” (p. 324). En este sentido, afirma el jurista alemán, la conversión del poder del Estado, que en su origen es un mero hecho, en un poder jurídico “es una consecuencia de la representación de que estos hechos ya tienen un carácter normativo, de que deben ser tal como son” (p. 327).

4 CAF N° 10.675/2025, *Cansat L.S.A. c/ Instituto Nacional de Semillas s/ amparo ley 16.986*.

5 Esta Sala se encuentra integrada por los jueces Claudia Caputi, José Luis López Castiñeira y Luis María Márquez.

6 CNACAF, Sala II, sentencia del 09/10/25.

do por las modificaciones introducidas en la Ley Nacional 19549 de Procedimiento Administrativo.⁷

Demostraba así su *colaboración* con la Administración y haber actuado de manera diligente, en tanto cumplió los pasos esenciales del procedimiento de renovación. En suma, actuó de *buena fe*.

Adviértase que la confianza legítima, la colaboración y la buena fe del requirente (principios recientemente positivizados del procedimiento administrativo)⁸ merecieron de la Administración una respuesta digital “automática, genérica, abstracta y lacónica”. Esta constituyó una vía de hecho en su vertiente del art. 9, inc. c) de la LNPA:⁹ una *ciber vía de hecho*.

3. Conclusiones

La digitalización implica, muchas veces y en los hechos, un mecanismo de indefensión¹⁰ que torna aún más quimérica la idea de tutela administrativa efectiva.¹¹

Cuando el ciudadano se encuentra con respuestas digitalizadas y meramente estereotipadas y no cuenta con otras vías para plantear qué es lo que está sucediendo,

7 El principio de confianza legítima implica que el ciudadano espera que el Estado se conduzca con arreglo a las pautas con las que se ha manejado usualmente, es decir, generando en el ciudadano la legítima confianza de que va a actuar de un modo no intempestivo, previsible. En este sentido, el particular cuenta no con un derecho, sino con la expectativa de que la Administración pública se conducirá de una determinada manera, como lo ha venido haciendo. Para ampliar, puede verse Canda, (2025) y Coviello (2024).

8 El art. 1 bis de la Ley 19549 reformada establece: “Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración...”.

9 El art. 9, inc. c) de la Ley 19549 dispone: “La Administración se abstendrá: [...] c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas”.

10 De allí que se haya postulado la necesidad de que la actuación administrativa automatizada, como cualquier acto de la Administración pública, debe someterse al control. Al respecto, Cerrillo Martínez (2025) plantea que “... ese control puede realizarse *ex ante*, asegurando que la decisión se adopta de acuerdo con el procedimiento previsto para garantizar los derechos de las personas interesadas. El control también puede realizarse *a posteriori* con el fin de poder valorar la validez de la decisión adoptada de manera automatizada” (p. 552).

11 CSJN, *Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER - Dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986, 14/10/2004*, Fallos: 327:4185. En dicha oportunidad, la Corte Federal encuadró la tutela administrativa y judicial efectiva en los arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2º inc. 3º aps. a y b, y 14 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A criterio de la CSJN, dicha garantía supone “... la posibilidad de ocurrir ante los

está en el peor de los mundos posibles. ¿Tutela administrativa? Sí: hay un procedimiento especial muy bonito para registrarse y permitir excepcionalmente la producción y venta de cannabis medicinal. ¿Efectiva? Bien, gracias, pues cuando se lo intente seguir se hallarán respuestas breves y arbitrarias: una *ciber vía de hecho* que lo dejará inerme.¹²

La fusión entre arbitrariedad y reducción o, directamente, retirada de las funciones esenciales por las que el Estado debe velar¹³ constituye una mezcla altamente volátil tanto para la tutela administrativa efectiva del ciudadano como para el interés público social.¹⁴

El cannabis es una droga prohibida y su venta o consumo puede configurar un delito. Pero también puede representar un alivio enorme para quienes padecen ciertos dolores que precisan —si así lo entiende el médico— un tratamiento con base en la sustancia que se extrae de esa planta. Es por eso que el derecho positivo regula y ordena fiscalizar el tema.¹⁵ Si el Estado se retira del registro y fiscalización o banaliza la cuestión (pues esto trasunta resolverlo con una *ciber vía de hecho*) tanto el ciudadano que reitera su vocación de ajustarse al procedimiento de producción y

tribunales de justicia —a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes— y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes” y, además, requiere, por sobre todas las cosas, “... que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso —procedimiento— conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia —decisión— fundada”. Más cerca en el tiempo, la CSJN mencionó el principio de la tutela administrativa efectiva con ese mismo alcance en *Flores, María José c/ EN - M Público de la Defensa s/ amparo ley 16.986, 09/02/23*, Fallos: 346:12; *Raco, Marco Nicolás y otro c/ EN - M Seguridad -PSA- resol. 513/09 (expte. S02 441/07) s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg, 28/10/21*, Fallos 344:3230, disidencia del juez Rosatti). Asimismo, sobre este tema de la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del procedimiento administrativo, ver Canda (2015).

- 12 Concretamente, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, remitiéndose al dictamen fiscal, entendió por configurada en el caso en comentario una vía de hecho en los términos del art. 9 inc. c) de la Ley 19549 como una nueva variante “... determinada por conductas de la Administración Pública que tengan por finalidad establecer mecanismos que por omisión, defectos o recursos técnicos impidan el ejercicio de los derechos por parte de los particulares, en este caso, peticionar ante las autoridades públicas y, como consecuencia del bloqueo de usuario, el ejercicio del comercio y la industria lícita”.
- 13 Para una explicación más general acerca del repliegue del Estado en el ejercicio de sus funciones esenciales por las que debe velar, puede consultarse Esteve Pardo (2013).
- 14 De ahí que exista un procedimiento administrativo especial para tramitar esta licencia de tanto interés para la sociedad y ciertos ciudadanos que sufren males graves. El procedimiento administrativo al servicio de la juridicidad y el interés público, pues, como decía Comadira (2005), “la juridicidad entendida como presupuesto, límite y mandato positivo para el accionar de la Administración Pública es, pues, un principio basilar del procedimiento administrativo en el Estado Social de derecho y su vigencia irrenunciable, no es un valor negociable, ni siquiera en el altar de la eficacia” (p. 952).
- 15 Sobre este punto, la Corte Federal ha sostenido que, por las razones de salud y seguridad públicas involucradas, la exigencia de autorización estatal para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no constituye una interferencia indebida en las acciones

venta, como el que padece un mal que precisa medicinalmente de la droga y como la sociedad que observa si se cumple o no el procedimiento de excepción, se verán irremisiblemente defraudados. No se cumplen, pues, los principios procedimentales de confianza legítima, colaboración (Tawil, 2010) y buena fe cuando se responde una petición con una *ciber vía de hecho*.

No es buen síntoma añorar los viejos teléfonos negros de línea, pero, al menos, representaban la posibilidad de hablar con alguien que atendiese el problema que le aquejaba al ciudadano y le interesaba a la sociedad toda.

Es paradójico que la tecnología implique menor garantía de tutela administrativa efectiva y de protección del interés público. Por cierto, no es responsabilidad de la tecnología, sino de quien la usa. La adecuada instrumentalización de los avances tecnológicos, dentro de los principios cardinales del Estado de derecho, es una condición *sine qua non* para la correcta realización social.

Bibliografía

- Canda, F. O. (2015). Principios convencionales del procedimiento administrativo. El principio de “tutela administrativa efectiva”. Creación y evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional. *El Derecho Administrativo*, 2015-732.
- Canda, F. O. (2025). Principios fundamentales del procedimiento administrativo en la LNPA reformada según la ley de bases. En Alonso Regueira, E. (Dir.), *Bases para la libertad en el derecho administrativo argentino* (pp. 61-87). Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Carroll, L. (2016 [1865]). *Alicia en el país de las maravillas*. Alianza Editorial.
- Cerrillo Martínez, A. (2025). Actuación automatizada, robotizada e inteligente. En Velasco Caballero, F., Darnacullea Gardella, M. M. (Dirs.), *Manual de derecho administrativo* (3ª Ed.). Marcial Pons.
- Comadira, J. R. (2005). Las bases constitucionales del procedimiento administrativo. En Comadira, J. R. (Dir.), *Colección de análisis jurisprudencial. Elementos de Derecho Administrativo*. La Ley.
- Coviello, P. J. J. (2024). La confianza legítima en la reforma a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Apuntes introductorios a su estudio. *El Derecho. Revista de Derecho Administrativo*, (7). ED-V-DCCCXXXVI-153.
- Esteve Pardo, J. (2013). *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*. Marcial Pons.
- González Pérez, J. (2004). *El principio general de la buena fe en el Derecho administrativo* (4ª Ed.). Thomson-Civitas.

privadas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional. CSJN, *Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino- PEN s/ amparo ley 16.986*, Fallos: 345:549, 05/07/22.

Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

Ponce Solé, J. (2019). Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico. *Revista General de Derecho Administrativo*, (50), 58-67.

Tawil, G. S. (2010). El principio de colaboración en el procedimiento administrativo. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, (383), 247-251.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Derecho Administrativo en el Estado Constitucional

N° 1 (abril de 2026): 213-228

ANEXO I

CANSAT L.S.A. c/Instituto Nacional de Semillas s/amparo ley 16.986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Expte. N° 10675/2025.-

///nos Aires, 9 de octubre de 2025.- JMV

Y VISTOS: para resolver estos autos caratulados: "CANSAT L.S.A. c/Instituto Nacional de Semillas s/amparo ley 16.986", y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha [15 de julio de 2025](#), el Señor Juez de la instancia anterior resolvió admitir la acción de amparo y ordenó a la demandada que en el plazo de veinte (20) días deberá adoptar las medidas necesarias para proveer los pedidos de renovación y correspondientes certificados en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

En cuanto a las costas, las impuso a la demandada en su calidad de vencida (cfr. art. 14 de la ley 16.986).

II.- Que, en síntesis, para decidir del modo indicado, el Magistrado consideró que la cuestión planteada había sido correctamente abordada en el dictamen elaborado por el Fiscal Federal en fecha [3/07/2025](#).

En dicha pieza, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso que la pretensión de autos radica en que el Tribunal adopte las medidas necesarias para que se provea la renovación y el otorgamiento de los correspondientes certificados en las categorías A (criadero), B (introdutor), E (identificador), F (comerciante expendedor) y K1 (vivero identificador) en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Indicó que no se encuentra controvertido que la parte actora contaba con una habilitación para funcionar en las categorías A, B, E, F y K1 hasta el 31/03/25, conforme surge de la prueba [documental](#) acompañada al inicio (ver p. 11 del documento digitalizado), ni tampoco que, al intentar la última renovación en todos los registros, el sistema de gestión arrojó la siguiente leyenda: *'Su usuario administrador ha sido bloqueado. Contáctese con el RNCyFS'* (ver p. 116 del [documento](#) digitalizado).

De igual modo, al intentar recuperar su contraseña, el sistema indicó: *'El usuario no se encuentra registrado'* (ver p. 118 del [documento](#) digitalizado). Asimismo, ante la consulta vía mail, la demandada, a través de una respuesta automática, le hizo saber: *"En cuanto a los sujetos que operan con Cannabis Medicinal (>1% THC), informamos que estamos trabajando para poder brindarles una respuesta en el menor tiempo posible. Resaltamos que no se ha impedido la actividad de la empresa, sino que suspendimos la opción de renovación 2025/2026 hasta aclarar debidamente la aplicación de la Ley 27669"* (ver p. 119/120 del [documento](#) digitalizado).

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTNERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

1



#39913003#475360117#20251008195114654



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Al respecto, el Fiscal Federal consideró que en la resolución de estas actuaciones adquiere especial gravitación el principio de colaboración en el procedimiento administrativo, en la inteligencia de que atendiendo a las circunstancias antes reseñadas, y los elementos probatorios reunidos en autos, la actora ha obrado de manera diligente y acorde a la buena fe, en tanto cumplió con los pasos esenciales del procedimiento de renovación de las habilitaciones para funcionar en las categorías del I.NA.SE.: A, B, E, F, K1.

Por ello consideró que, la imposibilidad de concluir el trámite por una dificultad administrativa originada en el sistema *web* –bloqueo de usuario–, importaría frustrar el cumplimiento de la finalidad del procedimiento administrativo, lo que constituiría una violación a los mentados principios de colaboración, buena fe y eficacia (art. 1° bis de la ley 19.549). Mas aun, teniendo en cuenta que la accionada venía renovando sus registros con asiduidad y, ante la consulta vía mail de la aquí actora, se limitó a ofrecer una respuesta automática, genérica, abstracta y lacónica que se sintetiza en un: “...estamos trabajando para poder brindarles una respuesta en el menor tiempo posible”.

Sobre esa base, concluyó que: “...en el caso de autos se encuentra configurada una vía de hecho en los términos del art. 9 inc. c) de la ley 19.549 y la existencia de esta vía de hecho demuestra el proceder manifiestamente ilegítimo del Instituto accionado” y aclaró que el carácter patrimonial del agravio aducido por la parte actora no obsta a la procedencia de la acción, en tanto la conducta administrativa objetada compromete ante todo el derecho a la tutela administrativa efectiva, que supone, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino por medio de un procedimiento administrativo conducido en legal forma.

De este modo, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, debiendo la demandada -en el plazo de veinte (20) días- adoptar las medidas necesarias para proveer los pedidos de renovación y certificados correspondientes en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

III.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso y fundamentó su apelación en fecha [17/07/2025](#).

La parte actora contestó el traslado oportunamente conferido, respecto del memorial de la contraria, en fecha [12/08/2025](#).

El Señor Fiscal General de Cámara produjo su dictamen en fecha [10/09/2025](#).

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Derecho Administrativo en el Estado Constitucional

N° 1 (abril de 2026): 213-228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

IV.- Que, la parte demandada en su memorial manifestó que la sentencia recurrida viola las disposiciones de la ley 27.669 y atenta contra el sistema reglamentario dispuesto para las actividades con la especie *cannabis*.

En ese orden, cuestionó la resolución en tanto consideró que omite todo análisis y observancia respecto a las normas que el propio actor considera aplicables al caso: las leyes 27.350 y 27.669; y que existen una serie de requerimientos específicos para llevar adelante actividades con la especie *cannabis* que el juzgador omite analizar.

Por lo que, argumentó que se le ordena otorgar la renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (R.N.C. y F.S.) de la empresa actora y la emisión de los certificados correspondientes, sin que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa para ello, en plena violación de los principios de división de poderes y jerarquía de las normas (art. 1 y 31 de la Constitución Nacional) y declarando inválido el sistema creado por el legislador sobre la materia, sin que la actora así lo solicitara.

A continuación, reseñó la normativa aplicable al trámite en cuestión, y manifestó que a fin de solicitar dicha inscripción o su renovación para operar con la especie *cannabis*, conforme las disposiciones de las leyes 27.669 y 20.247, el actor debe contar con autorización de la ARICCAME para realizar su actividad en forma legal y reprochó que la sentencia de grado no sólo no analizó las disposiciones que rigen la materia, sino que además en forma contraria a ellas, ordena a mi mandante otorgar la renovación en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (R.N.C. y F.S.) de la firma accionante con la emisión de los correspondientes certificados, sin que se encuentren cumplidos los requisitos que establece la norma para ello y atentando contra el sistema dispuesto por el legislador.

Por otro lado, planteó que la decisión recurrida no analizó los requisitos dispuestos por el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo, en tanto, prosiguió, es la ley 27.669 la que dispone que a fin de efectuar actividades con *cannabis* los interesados deben contar con autorización del órgano de contralor -la ARICCAME-, extremo que no se encuentra acreditado en autos y por el cual no se da la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que requiere la acción intentada.

A partir de ello, expuso que su parte no sólo observó la prórroga para dicha inscripción concedida en la Resolución N° RESOL-2017-205-APN-INASE#MA sino que además otorgó sesenta (60) días más por Resolución Inase N° RESOL-2025-300-APN-INASE#MEC de fecha 12/06/2025, denunciada en autos como hecho

RUOVO.

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

3



#39913003#475360117#20251008195114654



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Asimismo, expresó que el Tribunal de grado consideró erróneamente configurada una vía de hecho en los términos del artículo 9 de la ley 19.549; aspecto sobre el que afirmó que: *"...el accionante sólo presenta una consulta efectuada en el mes de abril del corriente, pero no acredita haber iniciado trámite administrativo al respecto ni ante mi representado ni ante la ARICCAME, a fin de cumplir con lo que la norma dispone"* y sostuvo que: *"...no resulta necesario el dictado de acto administrativo alguno al respecto, porque la norma es clara y se presume conocida, quienes efectúen actividades relacionadas con cannabis deben contar con la correspondiente autorización emitida por la ARICCAME"*.

Por último, discrepó con la sentencia de grado en tanto -según su comprensión- no observa las disposiciones del artículo 116 de la Constitución Nacional y vulnera el principio de división de poderes base del sistema republicano de gobierno, en razón de que le ordena otorgar la renovación de la inscripción del actor en el R.N.C. y F.S. sin que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia.

Y agregó que, la actora basó su pretensión en meras generalidades abstractas, enunciando la supuesta vulneración de derechos a futuro que no le asisten como el derecho a la salud, ya que no reviste calidad de paciente, no acredita cómo los hechos que esgrime en su demanda pueden afectar el derecho que invoca ni prueba representación alguna que justifique sus dichos respecto a sus dichos en general.

Por lo que, en tal inteligencia, la sentencia de primera instancia se arrogó facultades propias de los poderes legislativo y ejecutivo al resolver como lo hizo, sin siquiera analizar si efectivamente se encontraba frente a un caso o controversia que habilite su intervención.

Por último, peticionó que se revoque la sentencia recurrida, y que las costas -en su consecuencia- le sean impuestas a la parte actora, por aplicación del principio rector establecido en el ordenamiento procesal (cfr. arts. 14 de la ley 16.986 y 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.).

V.- Que, al contestar el traslado del memorial, la parte actora indicó que presentación de su contraria, no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, conforme lo requiere la norma aplicable, por lo cual el recurso debe ser declarado desierto.

A mayor abundamiento, reflexionó que el pedido de renovación de la inscripción en el R.N.C. y F.S., formulado por su parte, se encuentra debidamente acreditado mediante la documentación acompañada al inicio del proceso.

Al respecto, negó categóricamente la afirmación vertida por la demandada **en cuanto a la supuesta iniciación de un expediente administrativo**, toda vez que el

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Derecho Administrativo en el Estado Constitucional

N° 1 (abril de 2026): 213-228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

sistema informático correspondiente se encontraba bloqueado por la exclusiva culpa de la misma.

Por otra parte, en relación con el requerimiento de la autorización expedida por la Administración Nacional de Inspección y Control de Cultivos (ARICCAME) para realizar actividades con la especie *Cannabis*, destacó que su parte ha obtenido la inscripción en el R.N.C. y F.S. con anterioridad, sin requerir dicha autorización.

Asimismo, indicó que la propia ARICCAME ha emitido pronunciamiento en el que establece que su competencia y facultades de autorización se limitan exclusivamente a la especie *Cáñamo*, excluyendo expresamente a la especie *Cannabis*.

En consecuencia, afirmó nuevamente que la autorización reclamada por la demandada carece de existencia y fundamento respecto a la especie *Cannabis*.

Destacó que, en cuanto a la procedencia de la acción de amparo, los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho se encuentran debidamente acreditados con el dictado de la Resolución INASE N° RESOL-2025-300-APN-INASE#MEC de fecha 12/06/2025. Dicha resolución estableció, de manera excepcional y por única vez, un plazo de sesenta (60) días para el pago de la renovación anual de los operadores inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (R.N.C. y F.S.), operando la caducidad de la inscripción de pleno derecho en fecha 31/07/2025.

En tal sentido, postuló que la demandada pretende cancelar el registro de su parte de pleno derecho, una vez alcanzada la fecha límite dispuesta por esta por requerirle una documentación de imposible cumplimiento, como es la autorización de ARICCAME que no existe para la especie *Cannabis*.

Finalmente, destacó lo expuesto en el escrito inicial, donde se adujo que la decisión adoptada por el organismo demandado de suspender la emisión de las habilitaciones implica una vulneración directa del derecho al trabajo, toda vez que la diferencia entre realizar una actividad con o sin registro podría ser igual a cometer o no un delito de narcotráfico (énfasis original).

VI.- Que con carácter previo al tratamiento de las diversas cuestiones planteadas, corresponde efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, se seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:304; 272:225; 278:271; 291:390;

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

5



#39913003#475360117#20251008195114654



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

297:140; 301:970, entre otros y, en sentido concordante, esta Sala, *in re*, "Escobar, Rodrigo Marcos c/E.N. -Mº Seguridad -P.F.A. s/amparo ley 16.986", Expte. Nº 10.114/2020, del [16/03/2021](#), entre muchos otros).

VII.- Que, sentado lo anterior, cabe señalar que, con respecto a la procedencia de la acción intentada, la pauta básica de hermenéutica aplicable viene dada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (cfr. doctrina de *Fallos*: 330:4144; 327:1797 y 1806; 326:417; 322:2220, entre otros).

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es menester demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos constitucionales (cfr. *Fallos*: 316:797, entre otros).

En efecto, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (cfr. *Fallos*: 325:2583, entre otros).

VIII.- Que, conforme se surge de las constancias de la causa, la firma actora **promovió acción de amparo**, contra el Instituto Nacional de Semillas a fin de que: "...la citada entidad provea la debida renovación y correspondientes certificados en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas ('RNCyFS') en las categorías A, B, E, F y K1" (cfr. [escrito de inicio](#) y documental de fs. [45/194](#) y fs. [195/316](#)).

En su escrito inaugural, manifestó que su objeto social consiste en la investigación, cultivo, producción, acopio, desarrollo, transformación, industrialización, adquisición, distribución, transporte, importación, exportación y

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Derecho Administrativo en el Estado Constitucional

N° 1 (abril de 2026): 213-228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

comercialización de semillas y/o esporas y/o esquejes y/o cualquier método de micro propagación y/o extracciones y/o fitoderivados y/o flores inflorescencia y/o biomasa y/o materia verde y/o cualquier parte de cualquier organismo cultivado, pudiendo ser del reino vegetal y/o del reino fungi, así como los productos y subproductos de los insumos presentes en los procesos.

Asimismo, indicó que: "...la decisión del demandado (Instituto Nacional de Semillas) de suspender la emisión de las habilitaciones genera automáticamente la vulneración al derecho al trabajo, pues, la diferencia en realizar una actividad con o sin registro podría ser igual a cometer o no un delito de narcotráfico".

Acto seguido, citó la normativa aplicable al caso y expuso que se inscribió en las Categorías A y H (tal como surge con la documentación que acompañó) en fecha 4/08/2022. Luego, en fecha 24/11/2023 renovó su registro hasta el 31/03/2024 en las Categorías A, B, E, F, K1 y, por último, del 11/03/2024 al 31/03/2025 en idénticas categorías. Refirió que la demandada realizó una inspección en fecha 11/07/2024, en la cual el inspector del Instituto certificó que la actora realiza las actividades de las categorías registradas, dando cuenta que es una sociedad comercial con actividad en la materia.

A su vez, enfatizó que al estar inscripta en la Categoría A y habilitada para llevar adelante investigación en fitomejoramientos, ha logrado estabilidad en dos variedades que desea registrar, para lo cual ya ha presentado las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares ('R.N.C.')

 y en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares ('R.N.P.C.') como, asimismo, ha realizado los pagos correspondientes, demostrando de ese modo que posee giro comercial.

En ese contexto, relató que, al intentar volver a renovar todos los registros, el sistema de gestión de la demandada arrojó un error técnico que no permite realizar el pago y la actora intentó realizar el mismo a través de un contacto directo con la demandada, más al día de la fecha continúa sin tener otra cosa más que evasivas de parte de la demandada como surge de los correos electrónicos que se acompañan, que obliga a esa parte a iniciar la presente acción de amparo.

Argumentó en ese sentido, que las renovaciones de las categorías de I.NA.SE. se dan de manera anual de abril a marzo del año subsiguiente, por lo que la desidia de parte de dicho organismo I.NA.SE. en resolver en tiempo y forma, lo hace con el conocimiento cabal de la vulneración de sus derechos.

Destacó que la respuesta a los dos correos electrónicos remitidos ante consultas distintas fue la misma, lo cual -según su comprensión- denota que claramente se trata de una contestación preestablecida e implica que el **potencionante deba aguardar para la concreción de su operación, el lapso indefinido**

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

7



#39913003#475360117#20251008195114654



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

que insuma a los estamentos administrativos el tratamiento de su caso. Lo cual, a su entender, configura una clara afectación de los derechos que asisten a quien se encuentra en vías de formalizar un negocio comercial como el caso de marras, toda vez que le resultará imposible efectuar la más elemental previsión y encontrarse en situación de ignorar si su gestión resultará aprobada o sujeta a eventuales invalidaciones, subsanables o no.

IX.- Que, sentado lo anterior y sobre la base de los argumentos ensayados por el aquí recurrente, cabe recordar que esta Cámara ha preconizado reiteradamente que la expresión de agravios debe consistir -con arreglo a lo normado en el art. 265 y concordantes del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986- en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, y que dicha exigencia no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. en tal sentido, esta Sala, *in re*, "Falk, Gerardo Francisco Julio c/E.N. -Mº Defensa -Armada s/daños y perjuicios", expte. N° 15.291/05, del [13/03/12](#), entre muchos otros).

De ahí que se haya podido sostener que el memorial constituye un acto de petición, destinado específicamente a desvirtuar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal revisor (cfr. esta Sala, *in re*, "Falk" precedentemente citado).

A su vez, la exigencia concerniente a la crítica concreta se refiere a la precisión que implica señalar específicamente el agravio vertido, mientras que el requerimiento de que aquélla sea razonada, alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, el cual debe demostrar en qué reside el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (cfr., en sentido concordante, Fenochietto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T.1, Astrea, Buenos Aires, 1983, pp. 834/837; en igual sentido, esta Sala, en fallo citado).

De este modo, y tal como se ha reiterado en el plano jurisprudencial, la operación de criticar es muy distinta a la de disentir, puesto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo, con miras a demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener; y, por el contrario, disentir implica meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (cfr. esta Sala, *in re*, "Oro, Guillermo Alberto y otros c/E.N. -D.I.E. -Dto. 2769/93", del 14/02/12; y más recientemente, "Petro Gar Combustibles S.R.L. c/D.G.I.", del [9/09/2025](#), entre muchos otros).

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



Derecho Administrativo en el Estado Constitucional

N° 1 (abril de 2026): 213-228



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

X.- Que, de consuno con lo expuesto precedentemente -y en consonancia con el dictamen del Señor Fiscal General- corresponde señalar que, tal como quedó reseñado precedentemente, el demandado en su apelación se limitó a cuestionar la sentencia de primera instancia, en la inteligencia de que se le habría ordenado otorgar a la firma actora la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, en lo que considera una violación de la normativa aplicable al trámite.

Sin embargo, la sentencia de la instancia anterior se circunscribió a disponer que el organismo demandado adopte, dentro del plazo de veinte días, las medidas necesarias tendientes a proveer los pedidos de renovación y correspondientes certificados, tal el contenido y alcances del mandato contenido en el fallo.

Por otra parte, el demandado en su apelación no replicó los argumentos centrales del dictamen fiscal ante la primera instancia -cuyos fundamentos fueron compartidos por el Magistrado y dados por reproducidos en el pronunciamiento recurrido- en cuanto a que la parte actora obró de manera diligente y acorde a la buena fe, toda vez que dio cumplimiento con los aspectos esenciales del procedimiento de renovación de las habilitaciones en cuestión, y que la imposibilidad de concluir dicho trámite, se debió a una dificultad administrativa originada en el sistema *web* (v.gr., "bloqueo de usuario"), lo cual conlleva el incumplimiento de la finalidad del procedimiento administrativo y constituye una violación a los principios de colaboración, buena fe y eficacia previstos en el artículo 1° bis de la ley 19.549 y, en definitiva, una vía de hecho en los términos del artículo 9 inciso c) de dicha ley, lo que demuestra un proceder manifiestamente ilegítimo del Instituto accionado.

En tal orden de consideraciones, cabe señalar que la apelante no ha arrojado argumentos concretos tendientes a refutar las conclusiones de la sentencia recurrida (la que se apoyó en lo dictaminado por el Fiscal Federal ante esa instancia), e insistió en efectuar afirmaciones genéricas respecto de los supuestos incumplimientos de la actora, los cuales conducirían al rechazo de la renovación de las pretendidas habilitaciones.

Por ser ello así, cabe concluir que la demandada recurrente no ha demostrado el error o desacierto en que habría incurrido la decisión adoptada por el Magistrado de grado -que como se ha visto, sólo ordena proveer lo que corresponda a los pedidos de renovación y certificación-, ni rebatido el análisis jurídico y fáctico efectuado en dicho contexto, por lo que no corresponde reconocerle efectos al recurso de apelación bajo examen (cfr. arts. 265 y 266 del

Fecha de firma: 09/10/2025

Alta en sistema: 14/10/2025

Firmado por: MARÍA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ LUIS LÓPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

9



#39913003#475360117#20251008195114654

Fabián Canda

Ciber vía de hecho en el fallo *Cansat* de la Sala II del fuero contencioso administrativo federal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

C.P.C.C.N., de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 17 de la ley 16.986).

XI.- Que, las costas de esta instancia se imponen a la vencida, en atención a la forma en que se decide -las que fueron puestas de relieve en el desarrollo hasta aquí efectuado- y en concordancia con lo resuelto en la instancia anterior (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1°) desestimar la apelación de la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió admitir la acción de amparo y ordenó a la demandada que en el plazo de veinte (20) días adopte las medidas necesarias para proveer lo conducente respecto de los pedidos de renovación y correspondientes certificados en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, y 2°) imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

